



**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho del señor Juez el proceso de deslinde y amojonamiento Rad No. 2022 - 00100-00, junto con escrito presentado por la parte demandante y demandada, Sírvase proveer.

Zipacón, dieciocho (18) de enero de 2024.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dieciocho (18) de enero de 2024.-

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
RAD: 2022 - 00100-00  
DTE: MARILU GARCIA RAMIREZ Y TITO ELIGIO CASTILLO  
DDO: ANGEL MARIA OCHOA FORERO y VICTOR SHATTAH

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita en referencia al auto de fecha 18 de septiembre de 2023 con respecto a:

1. ADICIONAR el proveído en el que OMITIÓ PRONUNCIARSE frente a
  - 1.1 La solicitud de prueba testimonial de los señores VICTOR RODRIGUEZ y VICTOR HERNANDEZ, solicitados en el mismo escrito en que también la suscrita solicitó los testimonios que si se decretaron en el auto de Fabio Enrique Galindo y Omar Galindo. Sírvase decretarlos.
  - 1.2 La expresa, oportuna, pertinente y conducente solicitud de la suscrita de OFICIAR al IGAC de conformidad con los Art. 275 idem, con las prevenciones a las que se refiere el Art. 276 siguiente, para que se sirva rendir EN TIEMPO los informes solicitados al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase ordenar oficiar.
  - 1.3 La expresa, oportuna, pertinente y conducente solicitud de la suscrita de prueba trasladada elevada al descorrer el traslado de excepciones. Sírvase ordenarla.
  - 1.4 Los certificados de tradición aportados por la parte que represento con el introductorio que, a diferencia de los de la parte demandada, no tuvieron pronunciamiento en el auto referido. Sírvase tenerlos como prueba.

Así mismo solicita:

2. ACLARAR Y/O COMPLEMENTAR su proveído para ordenar el interrogatorio de parte no solo a la señora MARYLU GARCIA RAMIREZ como se procedió, sino también al señor TITO EULOGIO CASTILLO, teniendo en cuenta que justamente el Art. 372 numeral 7º ejusdem

impone en forma expresa y de manera obligatoria interrogar "a las partes" sobre el objeto del proceso; de donde surge que si la parte demandante en este caso está constituida pluralmente, como en efecto lo está, los interrogados deben ser TODOS quienes conforman "La Parte" que es a la que se refiere la norma, en este caso, la parte actora. En caso contrario, respetuosamente solicito al señor Juez indicar las razones por las cuales decidió interrogar a uno y al otro no y/o los criterios jurídico legales para elegir a una y no a otro. Adviértase que también la parte demandada está constituida pluralmente, la diferencia radica en que el señor Victor Shatatt no ha estado presente en el juicio y está representado por Curador mientras que los miembros de la parte actora que represento, los dos, han estado presentes desde siempre y cada uno puede, debe y está en el derecho de aportar información valiosa para el proceso.

3. ADICIONAR su proveído de conformidad con el Art. 7° del C.G.P. señalando con claridad cuáles son las razones jurídico procesales para que el Despacho resuelva tener como pruebas documentos que la parte contraria, en este caso la parte actora a la que represento, en su oportunidad legal DESCONOCIÓ y/o TACHO DE FALSOS sin que previamente se haya comprobado su autenticidad; mucho más, cuando quiera que entre otros documentos se está teniendo como prueba un dictamen o levantamiento topográfico que no cumple los mínimos requisitos exigidos por el Art. 226 del C.G.P. , o un expediente completo tachado de falso del que se dice procedente de una Entidad Pública, o una escritura pública; todos los cuales según las reglas del derecho probatorio, en tales condiciones no pueden tenerse como prueba contrario a lo dicho por su despacho en el auto cuya adición y aclaración se solicita. Bajo tales supuestos, lo mismo resultaría aportar a un proceso judicial un documento falso que un documento auténtico.

Igualmente, el apoderado del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO radica memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el 03 de noviembre de 2023 indicando:

- Se encuentra pendiente la resolución de solicitud probatoria elevada por la parte demandante.
- Se encuentra pendiente el decreto de prueba anunciada en el escrito de contestación de la demanda y en donde se indicó que seria aportado dictamen pericial en el termino que fuera indicado por el despacho, en atención a lo dispuesto por el articulo 227 delCodigo General del Proceso y el cual se considera indispensable para poder definir aspectos relativos al análisis de títulos y delimitación de los predios materia de litigio. Sobre este aspecto se debe resaltar que en la contestación se anunció la presentación de este insumo probatorio, sin embargo, el despacho nunca se pronunció sobre el termino para aportarlo que, según la norma referida en precedencia, el Juez lo debía determinar y el cual no podía ser inferior a 10 dias.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a dar respuesta en primer lugar a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante. De conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, en referencia a la aclaración, corrección y/o adición de las providencias, una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante se procederá a dar respuesta de cada uno de los acápite presentados en su escrito:



En referencia al numeral 1.1 de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es importante indicar este Juzgado consideró limitar los testimonios en virtud a lo contenido en el art 212 del CGP, sin embargo, en el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 se omitió indicar el motivo de dicha limitación, razón por la cual con el presente auto se adiciona en el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 en referencia a la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante decretando los testimonios y limitándolos a :

- 1.FABIO ENRIQUE GALINDO GOMEZ
2. OMAR GALINDO
3. Ing. OSCAR ANIBAL GUZMAN
- 4.Ing ORLANDO CHACON QUINTANA

Lo anterior teniendo en cuenta que considera el juzgado que con los decretados es suficiente probar los hechos mencionados por la demandante, más aún cuando dentro del proceso se encuentra un dictamen pericial y una cantidad considerable de pruebas aportadas por la parte accionante.

En referencia al numeral 1.2 la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa dentro del expediente que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada la poderdante de la demandante solicitó de conformidad a lo establecido en el art 275 del CGP, Oficiar al IGAG para que remitan informe en referencia al predio denominado "SAN FORTUNATO" identificado con número de matrícula 156-21721 sin embargo en el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 se omitió incluir dicha prueba de manera involuntaria, razón por la cual considera este Juzgado acceder a lo solicitado y adicionar el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 con el fin de incluir dicha prueba.

Así mismo en el numeral 1.3 de su solicitud la apoderada de la parte demandante solicita como prueba trasladada de conformidad a lo establecido en el art 174 del CGP el expediente con radicado interno 2019-00039-00 correspondiente a un proceso de pertenencia cuyas partes son los señores ANGEL MARIA OCHOA y VICTOR SHATTAH. Solicitud que fue presentada en el escrito de la demanda y que se omitió incluir de manera involuntaria en el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 por el cual se decretaron las pruebas, razón por la cual considera justificada la solicitud de la apoderada razón por la cual se adiciona el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 con el fin de incluir dicha prueba.

En el numeral 1.4 indica apoderada de la parte demandante que se omitió incluir como prueba los certificados de libertad y tradición aportados con el escrito de demanda los cuales corresponden a:

- Del inmueble “el eucalipto”, inscrito Folio de matrícula N 156-41900.
- Del inmueble “san fortunato”, inscrito Folio de matrícula N 156-21721.
- Folios de Matrícula No. 156-1171 (“la chaguya”); No. 156-34182 (“El Diamante”); No 156-27828 (antes parte de “el diamante”).

Evidentemente se observa que auto de fecha 18 de septiembre de 2023 no se relacionaron dichas pruebas, razón por la cual este Juzgado considera procedente la solicitud presentada y en consecuencia se adiciona el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 con el fin de incluirlas.

Dando respuesta a la solicitud del acápite 2, este Juzgado una vez revisado el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 evidencia que efectivamente se omitió decretar el interrogatorio de parte del demandante TITO ELIGIO CASTILLO razón por la cual se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en referencia a adicionar el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 con el fin de decretar el interrogatorio de parte del señor TITO ELIGIO CASTILLO.

Dando respuesta a lo solicitado en el numeral 3 del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante es importante realizar las siguientes precisiones:

La tacha de falsedad se encuentra contenidas en los arts. 269, 271, 273 - 274, 243 - 244 del C.G.P. dicha tacha puede ser material o ideológica, sin embargo, la jurisprudencia ha sido en clara que la tacha solo procederá únicamente a lo material, (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16).

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su providencia indicó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, la cual ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por ello, aseveró que la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Asi mismo el art 269 del CGP, es claro en indicar la procedencia de la tacha de falsedad, el cual indica:



**ART 269.-PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...

Como se observa la solicitud de tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandante no es procedente, lo anterior teniendo en cuenta que tacha documentos que no fueron atribuidos a los demandantes, razón por la cual no se daría cumplimiento a lo establecido en el Art 269 del CGP antes citado, teniendo en cuenta lo anterior el debate de la veracidad de lo contenido en dichos documentos deberá resolverse en la diligencia de Deslinde y amojonamiento en donde se procederá a hacer el correspondiente debate y valoración de las pruebas.

Por lo anterior la solicitud de tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandante no es procedente.

Así mismo el apoderado del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, allega escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el 03 de noviembre indicando que se encuentra pendiente el decreto de la prueba pericial, indicando que en el escrito de contestación de la demanda solicito plazo para aportarlo de conformidad con lo establecido en el art 227 del CGP, sin embargo es importante tener en cuenta lo contenido en el artículo 401 del CGP el cual es claro en determinar que la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante se sujetara a lo establecido en el art 228 del CGP el cual indica:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda

instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. **PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

Como se observa el plazo para aportar el dictamen pericial presentado por el demandante es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo puso en conocimiento, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de plazo presentada por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo manifestado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2023 por el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de la diligencia de deslinde y amojonamiento, decretando las siguientes pruebas de conformidad con lo manifestado anteriormente:

#### DEMANDANTE

#### Testimonios

1. FABIO ENRIQUE GALINDO GOMEZ
2. OMAR GALINDO
3. Ing. OSCAR ANIBAL GUZMAN
4. Ing. ORLANDO CHACON QUINTANA

- Oficiar al IGAG para que remitan informe en referencia al predio denominado "SAN FORTUNATO" identificado con número de matrícula 156-21721.
- Prueba trasladada de conformidad a lo establecido en el art 174 del CGP el expediente con radicado interno 2019-00039-00 correspondiente a un proceso de pertenencia cuyas partes son los señores ANGEL MARIA OCHOA y VICTOR SHATTAH

#### Certificados de libertad y tradición

- Del inmueble "el eucalipto", inscrito Folio de matrícula N 156-41900.
- Del inmueble "san fortunato", inscrito Folio de matrícula N 156-21721.
- Folios de Matrícula No. 156-1171 ("la chaguya"); No. 156-34182 ("El Diamante"); No 156-27828 (antes parte de "el diamante").

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme lo establece el numeral 7 del art 372 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte al demandante TITO ELIGIO CASTILLO



**SEGUNDO: CONFIRMAR** auto de fecha 18 de septiembre de 2023 por el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de la diligencia de deslinde, en las partes que no fueron adicionadas.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tacha de falsedad presentada por la demandante de conformidad con lo manifestado.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud del plazo para presentar el dictamen pericial presentada por el apoderado del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO de conformidad con lo manifestado.

**QUINTO: SEÑALAR** en día Ocho (08) del mes Marzo del año 2024 a las 10:00 AM para realizar la diligencia de deslinde contemplada en el Art 403 del C.G.P.

La parte interesada deberá proveer los medios para el desplazamiento ida y regreso de los funcionarios del Juzgado que atenderán la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

*Carlos Y. Cepedes Garcia*

**CARLOS YECID CESPEDES GARCIA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>2</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>12 05 ENE 2024</u> Siendo las 8:00 A.M.
<i>[Signature]</i> JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO